República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-12266767-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Febrero de 2022

Referencia: SENTENCIA ALVEAR PALACE HOTEL SA EXPTE 47421

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la ciudad autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación), para resolver en el **Expediente Nº 47.421-I,** caratulado: **“ALVEAR PALACE, HOTEL S.A. s/recurso de apelación”**,

El Dr. Vicchi dijo:

I.- Que a fs. 6/23vta la actora interpone recurso de apelación contra una intimación de fecha 26 de octubre de 2016, suscripta por la Jefa de la Agencia N° 51 de la AFIP, intimándola a que en plazo de 48 hs. ingrese la suma de $ 544.456,04.- en concepto de anticipo del impuesto a las ganancia mínima presunta, período fiscal 2017, cuota 2, bajo apercibimiento de gestionar cu cobro judicial (art. 92 ley 11.683).

Que en principio afirma que mediante nota Externa de fecha 4/2003 el organismo fiscal declaró la expiración del plazo de beneficio impositivo establecido en el convenio de competitividad económica mediante el cual se determinó la exención en el impuesto a la ganancia mínima presunta, puesto que la citada nota informaba que los sujetos que cierren ejercicio a partir del 1° de abril de 2003 inclusive, están obligados a ingresar los anticipos del mencionado gravamen imputable al período fiscal 2003, cuyos vencimientos operaron a partir de octubre de 2002.

Que dicha exención estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 2003, por lo que, los cierres de los ejercicios posteriores a dicha fecha se encuentran fuera del alcance de dicha exención, venciendo el plazo de presentación de la Declaración Jurada en septiembre de 2003, como primera fecha.

Que al respecto, afirma que el Fisco Nacional mediante Resolución General N° 1493, dispuso que los ejercicios comerciales que hayan cerrado entre los meses de abril y octubre de 2002, deben cumplir con la obligación de liquidar e ingresar los anticipos del mencionado gravamen, correspondientes al período fiscal

2003.-

II.- Que a fs. 30/34vta. contesta la representación fiscal, quien plantea como de previo y especial pronunciamiento, la excepción de incompetencia.

Que entiende que el acto apelado no se encuentra entre los supuestos de los artículo 76, 159 y 165 de la Ley 11.683, que abren la competencia ante esta instancia. Cita variada jurisprudencia y concluye que en el presente caso resulta viable el recurso residual previsto por el artículo 74 del Decreto N° 1397/79, reglamentario de la Ley 11.683.-

III.- Que la actora, en la contestación al traslado ordenado a fs. 36, manifiesta que acto administrativo determinativo es aquél que reconoce la existencia de un hecho imponible en todos sus aspectos y aclara que debe entenderse a la determinación como cualquier proceso que tienda a reconocer la existencia de una obligación tributaria en cabeza de los sujetos.

Agrega que luego de ello, la Dirección intimará al pago de la misma al contribuyente, entonces, si existe una intimación de este tipo, es porque en realidad ha existido una determinación de deuda, sostener lo contrario, implicaría reconocer que la referida intimación carece de un debido sustento o motivación. La intimación implica necesariamente una determinación previa de la obligación tributaria.

Que en la especie, afirma la recurrente, estamos ante resoluciones que fijan el alcance de los hechos imponibles, cuantifican la obligación e intiman su ingreso. Por otra parte, son actos firmados por un juez administrativo, de modo que, sostiene la recurrente, no cabe sino reconocer su carácter determinativo de las obligaciones tributarias de mi mandante.

IV.- A fs. 46 se elevan los autos a consideración de la Sala C y mediante IF 2021-121599117 se llaman los mismos a sentencia.

V.- Que corresponde que este Tribunal se expida en primer término sobre su competencia para entender en las presente actuaciones.

Que en este sentido cabe señalar que el artículo 159 de la Ley N° 11.683 (t.o en 1998 y sus modificaciones) establece, en lo que aquí interesa, que “El Tribunal Fiscal será competente para conocer: a) de los recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos por un importe superior a $....., b) de los recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que impongan multas superiores a $....., c) de los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la Dirección General Impositiva y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante el Tribunal. En todos los casos siempre que se trate de importes superiores a $...., d) de los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la Dirección General Impositiva, en los casos contemplados en el segundo párrafo del artículo 81 y e) del recurso de amparo a que se refieren los artículos 182 y 183…”

Que por su parte, el artículo 76 último párrafo de la misma ley vigente a la sazón, dispone de manera expresa que el recurso de apelación ante el TFN no será procedente respecto de las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses…” (subrayado propio).

Que sentado ello y teniendo en cuenta que el acto apelado intima el anticipo correspondiente al

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta por el período 2017, cuota 2, corresponde hacer lugar a la excepción planteada por el Fisco Nacional y declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes actos, con costas. La tasa se reduce a 1/3 conforme lo normado por el artículo 5° de la Ley N° 25.964.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a los Considerandos I a IV del voto precedente y, asimismo, a la solución allí alcanzada.

II.- Que en tal sentido, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para enteder respecto del recurso de apelación planteado contra la resolución obrante a fs. 3 de los antecedentes administrativos que corren por cuerda, por aplicación del art 76 de la ley 11.683 (t.o. vigente), el que en su párrafo 3°, apartado 1 establece que el recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación ...“ no será procedente respecto de liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses.”

No obsta a ello que el presente expediente se iniciara con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.430, toda vez que, sin perjuicio del criterio sostenido por la suscripta en relación con la aplicación inmediata de la nueva ley procesal (conf. “Puerto Miñor S.A. 14-9-18), lo cierto es que dicha limitación fue introducida en la ley de rito a través de la ley 23.871 (B.O. 31-10-90).

III.- Asimismo, cabe destacar que respecto de una cuestión análoga a la discutida en esta causa y referida a la misma contribuyente, ya se ha expedido en el mismo sentido esta Sala con fecha 13-07-2017, 10-08-2017 y 7-11-2016 y la Alzada (Sala V 24-8-2017, Sala III 29-11-18 y Sala I 1-8-2017, confirmando la incompetencia declarada oportunamente.

Que en consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción planteada por el Fisco Nacional y declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Vicchi.

Por ello, en virtud de la votación que antecede **SE RESUELVE:**

Hacer lugar a la excepción planteada por el Fisco Nacional y declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas. La tasa se reduce a 1/3 conforme lo normado por el artículo 5° de la Ley N° 25.964.

Regístrese, notifíquese, y firme el presente pronunciamiento, remítanse los autos a la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- a fin de que les imprima el trámite que corresponda.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.08 10:59:56 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.08 13:39:51 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.08 15:26:08 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.08 15:26:09 -03:00